

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Vila Puche, Sergi; Gilabert Gascón, Albano, dir. El nuevo régimen de protección de los acreedores en las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. 2025. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319275>

under the terms of the  license

**EL NUEVO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN  
DE LOS ACREDITADORES EN LAS MODIFICACIONES  
ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES  
MERCANTILES**



Autor: Sergi Vila Puche

Tutor: Albano Gilabert Gascón

Derecho Mercantil

ADE y Derecho

Mayo 2025

## **ÍNDICE**

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>II. LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES Y SU RÉGIMEN JURÍDICO.6</b>	
2.1. EVOLUCIÓN NORMATIVA.....	6
2.2. EL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE EN ESPAÑA .....	7
2.2.1. Transposición y estructura .....	7
2.2.2. Ámbito de aplicación.....	10
2.2.3. Principales novedades .....	12
<b>III. LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES Y LA PROTECCIÓN DE LOS ACREDITORES .....</b>	<b>16</b>
3.1. RÉGIMEN ANTERIOR A LA MODIFICACIÓN .....	16
3.2. RÉGIMEN ACTUAL .....	20
3.2.1. Disposiciones comunes a todos los tipos de modificaciones estructurales ...	20
3.2.2. El derecho de información.....	21
3.2.3. El derecho de los acreedores a obtener garantías .....	22
3.2.4. Adecuación de las garantías .....	27
<b>IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS .....</b>	<b>28</b>
4.1. LA PROTECCIÓN DE LOS ACREDITORES EN CASO DE MODIFICACIÓN POR TRANSFORMACIÓN.....	28
4.2. LA PROTECCIÓN DE LOS ACREDITORES EN CASO DE MODIFICACIÓN POR FUSIÓN .....	29
4.3. LA PROTECCIÓN DE LOS ACREDITORES EN CASO DE MODIFICACIÓN POR ESCISIÓN .....	30
4.4. LA PROTECCIÓN DE LOS ACREDITORES EN CASO DE MODIFICACIÓN POR CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y DEL PASIVO .....	31
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>32</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS ELECTRÓNICOS .....</b>	<b>34</b>

## ABREVIATURAS

RDL 5/2023	Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales sociedades mercantiles.
DGNR	Dirección General de los Registros y del Notariado/Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
Ley 1/2012	Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.
RM	Registro Mercantil
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil

## I. INTRODUCCIÓN

Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles son operaciones que provocan un cambio significativo en la estructura y/o en los elementos esenciales de esta, afectando directamente a su organización, composición societaria, personalidad jurídica e incluso en su continuidad. A razón de ello, estas operaciones requieren de un marco normativo riguroso, preciso y adaptado a la complejidad de las realidades económicas y empresariales actuales.

Con ese objetivo surgió la Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, la cual introdujo una regulación armonizada a nivel comunitario en materia de modificaciones estructurales transfronterizas, en aras de garantizar un funcionamiento más eficiente del mercado interior. Su transposición al ordenamiento jurídico español se materializó a través del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio<sup>1</sup> (en adelante, RDL 5/2023), norma que derogó de forma íntegra la anterior Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, LME), e instauró un nuevo régimen jurídico más ambicioso y complejo.

Entre las principales novedades introducidas por el RDL 5/2023, cabe destacar el replanteamiento integral de la protección jurídica de las partes involucradas en estas operaciones, lo que ha generado un cambio de paradigma en la práctica societaria. La implementación de este nuevo marco legal supuso una ruptura con el marco normativo anterior, provocando un proceso de adaptación tanto para las sociedades como para los operadores jurídicos. Su carácter innovador y la amplitud de los cambios introducidos han dado lugar a debates doctrinales, interpretaciones dispares y ciertos retos prácticos en su aplicación, cuya superación requerirá tiempo y la consolidación de criterios jurídicos comunes.

Por ello, tras casi dos años desde su promulgación, resulta especialmente pertinente analizar en qué medida esta normativa ha sido implementada de manera efectiva, evaluar su adecuación a las necesidades reales del tejido empresarial y valorar las principales controversias que han surgido en torno a su aplicación.

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto examinar en profundidad el régimen jurídico de protección de los acreedores en las operaciones de modificaciones estructurales societarias. Para ello, se llevará a cabo un estudio sistemático tanto de sus disposiciones generales como de las especialidades previstas para cada tipo de operación, contextualizando su evolución normativa y comparándola con la legislación precedente. Este análisis permitirá valorar la adecuación de la nueva normativa a las necesidades del tráfico jurídico y empresarial, identificar sus fortalezas y debilidades, y, en última instancia, ofrecer propuestas de mejora que contribuyan al fortalecimiento de la seguridad jurídica en esta materia.

## II. LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES Y SU RÉGIMEN JURÍDICO

### 2.1. Evolución normativa

La regulación de las modificaciones estructurales societarias ha experimentado una gran evolución impulsada por los profundos cambios económicos y tecnológicos derivados de la globalización. Mientras que en sus inicios estos movimientos empresariales no gozaban de una especial relevancia jurídica ni práctica, factores como la integración de España en la Unión Europea, la irrupción de internet y la creciente internacionalización de la economía han convertido este tipo de operaciones en herramientas habituales y estratégicas para la reorganización empresarial, requiriendo así un marco normativo más detallado, armonizado y garantista.

La primera regulación mercantil en España que aludió, de forma lacónica, la posibilidad de realizar operaciones de fusión entre sociedades mercantiles fue el Código de Comercio de 1885<sup>2</sup>. No obstante, su regulación carecía de una regulación específica sobre las modificaciones estructurales, limitándose a regular la fusión en el contexto de compañías de crédito y ferrocarriles, sin establecer un régimen jurídico general aplicable a todas las sociedades mercantiles ni derechos ni obligaciones de las sociedades participantes en ellas.

Más adelante, la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 supuso un hito importante en la evolución del régimen jurídico de las modificaciones estructurales. Por primera vez, en su capítulo octavo se introdujo una regulación específica y detallada de la fusión y la transformación de sociedades mercantiles, en la que se delimitaron distintos requisitos formales como la aprobación por Junta general y la previsión de distintos derechos y obligaciones para las sociedades participantes. No obstante, la normativa se centraba exclusivamente en las fusiones de las sociedades anónimas, sin ofrecer soluciones homogéneas aplicables a otras formas sociales.

Posteriormente, la aprobación de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 marcó un nuevo avance motivado por el proceso de integración europea en el que estaba incursa España desde su adhesión en 1986. Esta norma incorporó al ordenamiento jurídico español las exigencias de la tercera Directiva del Consejo 78/855/CEE relativa a las fusiones de sociedades anónimas, estableciendo estándares comunes en el ámbito

---

<sup>2</sup> ESTEBAN RAMOS, L.M., *Los acreedores sociales ante los procesos de fusión y escisión de sociedades anónimas: instrumentos de protección*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 152.

comunitario. Además, se amplió el alcance de la regulación de las modificaciones estructurales al introducir, por primera vez en España, la escisión de sociedades como figura jurídica diferenciada.

Sin embargo, esta norma seguía dando protagonismo a las sociedades anónimas, y otras figuras como la cesión global de activo y pasivo o el traslado internacional del domicilio no contaban aún con un tratamiento legal expreso.

En 2009, la LME supuso un cambio radical al establecer, por primera vez, un régimen jurídico unitario para todas las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles. Esta categoría incluía la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado internacional del domicilio social bajo un mismo texto, lo que supuso una notable mejora desde el punto de vista técnico y práctico. Todo ello proporcionó mayor seguridad jurídica y eficiencia, dotando a las modificaciones estructurales de un régimen común de principios y procedimientos e introduciendo previsiones específicas para operaciones transfronterizas dentro del Espacio Económico Europeo. De este modo, se dotó al ordenamiento español de una herramienta legal más adecuada para responder a las necesidades de un mercado cada vez más globalizado y competitivo.

Finalmente, la reforma más reciente y significativa del régimen de las modificaciones estructurales en España se ha materializado con la aprobación del RDL 5/2023, cuya regulación será objeto de análisis detallado en los próximos apartados.

## **2.2. El régimen jurídico vigente en España**

### **2.2.1. Transposición y estructura**

El principal objetivo de la Directiva (UE) 2019/1211 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, fue el de armonizar y facilitar las operaciones de transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas dentro de la Unión Europea, garantizando a la vez una protección adecuada para las partes interesadas. Esta directiva modificó la Directiva (UE) 2017/1132, abordando las deficiencias del marco normativo anterior y estableciendo procedimientos claros y uniformes para las modificaciones estructurales transfronterizas. La falta de un marco regulatorio para las transformaciones y la ausencia de un régimen aplicable para las escisiones transfronterizas y las fusiones extracomunitarias limitaba la capacidad de las empresas para reorganizarse y expandirse

más allá de sus fronteras nacionales, generando una dispersión normativa e incertidumbre jurídica que dificultaba el ejercicio de la libertad de establecimiento<sup>3</sup>.

GONZÁLEZ VÁZQUEZ sostiene que las directivas europeas no son normas de técnica jurídica, sino más bien de transacción entre los Estados, a veces ambiguas, con el fin de que sean adaptadas según la tradición jurídica de cada país. Sin embargo, la aprobación del RDL 5/2023 mediante tal procedimiento legislativo extraordinario ha sido objeto de controversia e incluso se ha afirmado que es anticonstitucional, por suponer un abuso de la potestad concedida por el artículo 86 de la Constitución Española<sup>4</sup>. Siguiendo la misma línea argumentativa, DEL CASTILLO advierte que el recurso al Decreto Ley debería limitarse a los casos de extraordinaria y urgente necesidad para evitar que el poder ejecutivo se apropie de las competencias propias del poder legislativo<sup>5</sup>.

Cabe destacar que España empezó 2025 con 87 directivas europeas aún pendientes de transposición a su ordenamiento jurídico, lo que elevó a 90 los procedimientos de infracción abiertos en su contra, situándola como el Estado miembro de la Unión Europea con mayor número de incumplimientos en la aplicación del derecho comunitario<sup>6</sup>. Sin embargo, GONZÁLEZ VÁZQUEZ afirma que el incumplimiento de las obligaciones europeas no debería servir como justificación para recurrir sistemáticamente a la vía de la extraordinaria y urgente necesidad, ya que lejos de garantizar una correcta adaptación normativa, ello favorece la proliferación de regulaciones apresuradas y heterogéneas, afectando negativamente a la coherencia y calidad del ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

Pese a ello, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 1/2012, de 13 de enero<sup>8</sup>, respalda la existencia del requisito de extraordinaria y urgente necesidad exigido por el artículo 86.1 de la Constitución Española cuando se produce un evidente retraso en

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Nuevas normas de la Unión Europea sobre transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas”, disponible en: <https://fernandezrozas.com/2019/12/18/nuevas-normas-de-la-union-europea-sobre-transformaciones-fusiones-y-escisiones-transfronterizas/> (fecha de la última consulta: 20/02/2025).

<sup>4</sup> GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J.C., “La nueva regulación de las modificaciones estructurales”, *Revista Consejeros*, núm. X, 2023, pp. 6 y 7.

<sup>5</sup> DEL CASTILLO, R., “Opacidad legislativa: las deficiencias de la nueva Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles”, *ElDerecho.com*, 10 de agosto de 2023, disponible en: <https://elderecho.com/deficiencias-nueva-ley-de-modificaciones-estructurales-de-sociedades-mercantiles> (fecha de la última consulta: 20/02/2025).

<sup>6</sup> Datos del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a fecha 9 de diciembre de 2024 y del Informe sobre la adopción de la legislación europea en España elaborado por la Oficina del Parlamento Europeo en España. pp. 31 y ss.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J.C., “La nueva regulación de las modificaciones estructurales”, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

<sup>8</sup> ECLI:ES:TC:2012:1.

la transposición de normativa y, además, cuando existen procedimientos abiertos por incumplimiento contra el Reino de España<sup>9</sup>.

En lo que respecta a la regulación de las modificaciones estructurales, esta se encuentra en el libro primero del RDL 5/2023, abarcando 126 artículos distribuidos en cuatro títulos. El Título I establece las disposiciones preliminares y comunes a todas las modificaciones estructurales (arts. 1 a 16). El Título II regula las distintas modificaciones estructurales: la transformación por cambio de tipo social (arts. 17 a 32), la fusión y sus clases (arts. 33 a 57), la escisión y sus modalidades (arts. 58 a 71) y la cesión global de activo y pasivo (arts. 72 a 79). El Título III desarrolla la normativa sobre modificaciones estructurales transfronterizas dentro de la Unión Europea (arts. 80 a 120), mientras que el Título IV regula las modificaciones estructurales transfronterizas con países extracomunitarios (arts. 121 a 125)<sup>10</sup>.

A pesar de que la Directiva no requería una revisión completa del sistema, el RDL 5/2023 ha introducido una modificación integral del modelo previo, por la que las modificaciones estructurales, tanto internas como transfronterizas, están sujetas a disposiciones comunes que regulan aspectos como la elaboración del proyecto de modificación estructural, los informes tanto de los administradores como de los expertos independientes, la aprobación de la operación y la protección de socios, acreedores y trabajadores, entre otros.

Este régimen general es complementado con normas específicas aplicables a cada tipo de modificación estructural nacional, y en el ámbito transfronterizo, se establecen reglas generales para operaciones tanto dentro del espacio europeo como con terceros países, junto con disposiciones particulares según el tipo de operación<sup>11</sup>.

Por ello, para determinar los requisitos aplicables a cada modificación estructural, es fundamental partir de las disposiciones comunes e ir incorporando, en cada caso, las particularidades específicas. Además, algunas modificaciones estructurales se remiten a las normas establecidas para otras previamente reguladas, como ocurre en el artículo 63 en relación con la escisión y la fusión, o en el artículo 77 respecto a la cesión y la fusión.

---

<sup>9</sup> LATORRE CHINER, N. / OLAVARRÍA IGLESIAS, J., *Sociedades de Capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 9<sup>a</sup> ed., 2024, p. 562.

<sup>10</sup> FORTEA GORBE, J.L. / SANTONJA LÓPEZ, J. / LÓPEZ PARICIO, J. / AZNAR GINER, E. / MATILLA MAHÍQUES, L., *La nueva regulación de las modificaciones estructurales de sociedades de capital y otras novedades introducidas por el RD-Ley 5/2023*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 18.

<sup>11</sup> FORTEA GORBE, J.L. / SANTONJA LÓPEZ, J. / LÓPEZ PARICIO, J. / AZNAR GINER, E. / MATILLA MAHÍQUES, L., “La nueva regulación...”, *op. cit.*, p. 18.

Este entramado de remisiones internas entre distintas partes del texto normativo genera una estructura que, desde una perspectiva práctica, resulta poco operativa<sup>12</sup>.

### 2.2.2. Ámbito de aplicación

Como se ha dicho, el Título I del RDL 5/2023 es de aplicación a las modificaciones estructurales, tanto internas como transfronterizas (art. 1) llevadas a cabo por sociedades mercantiles (art. 2). Por ello, una de las primeras cuestiones que deben abordarse es la conceptualización y delimitación de las modificaciones estructurales. En este sentido, puede afirmarse que las modificaciones estructurales son operaciones societarias que implican cambios significativos en su estructura o en elementos esenciales de su organización. Estas pueden surgir por la necesidad de adaptarse a nuevas realidades económicas o, simplemente, como consecuencia de una reestructuración estratégica empresarial<sup>13</sup>.

El RDL 5/2023 regula cuatro tipos de modificaciones estructurales societarias, tanto internas como transfronterizas, consistentes en la transformación, fusión, escisión y cesión global del activo y del pasivo. Cabe añadir que las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas siguen quedando fuera del ámbito de aplicación, al regirse por un marco normativo específico tal como ya establecía la LME<sup>14</sup>.

Estas operaciones pueden dividirse en unipersonales o pluripersonales. Las primeras son operaciones que afectan únicamente a una sociedad sin alterar la composición de su estructura societaria, como en el caso de la transformación. Por su parte, las segundas, (que incluyen la fusión, escisión y la cesión global del activo y pasivo) implican la intervención de varias sociedades o sujetos económicos. El denominador común de las operaciones pluripersonales radica en la sucesión universal de todo o parte del patrimonio de una sociedad a favor de otra, ya sea una entidad preexistente o de nueva creación, donde en ciertos casos la sociedad transmitente puede llegar a extinguirse como consecuencia de la operación.

---

<sup>12</sup> CABANAS TREJO, R., “La nueva -y apresurada- legislación sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, *El notario del siglo XXI*, núm. 109, disponible en: <https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/12344-la-nueva-y-apresurada-legislacion-sobre-modificaciones-estructurales-de-las-sociedades-mercantiles> (fecha de la última consulta: 10/02/2025).

<sup>13</sup> RÓDENAS, P., “Modificaciones Estructurales en una Sociedad Mercantil: Todo lo que Necesitas Saber.”, disponible en: <https://rodenasabogados.es/modificaciones-estructurales-sociedad/> (fecha de la última consulta: 20/03/2025).

<sup>14</sup> LÓPEZ, P., “Principales aspectos del nuevo régimen de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles”, disponible en: <https://elderecho.com/wp-content/uploads/2023/07/articulo-LME-El-Derecho.pdf p. 2>. (fecha de la última consulta: 20/03/2025).

Sin embargo, la libertad de realizar modificaciones estructurales puede verse condicionada en ciertos supuestos específicos. Por un lado, la transformación de una sociedad que haya emitido obligaciones o valores convertibles en otro tipo social al que no le esté permitido emitirlos, y la de una sociedad anónima que tuviera emitidas obligaciones convertibles en acciones en otro tipo social diferente, solo puede realizarse si previamente se han amortizado o convertido dichos valores (art. 27 del RDL 5/2023). Por otro lado, en el marco de una escisión, se requiere que las acciones o aportaciones de los socios de la sociedad escindida estén íntegramente desembolsadas (art. 58.3 del RDL 5/2023). Por último, las sociedades en liquidación no pueden realizar modificaciones estructurales una vez se haya iniciado la distribución de su patrimonio entre los socios. No obstante, la ley prevé que las sociedades en concurso o con un plan de reestructuración pueden realizar modificaciones estructurales, y, en su caso, la formación de la voluntad social, los derechos de los socios y la protección de acreedores quedarán sujetos por lo establecido en la Ley Concursal (art. 3 del RDL 5/2023).

Para facilitar la comprensión del contenido de este trabajo, resulta fundamental ofrecer una definición concisa de cada uno de los tipos de modificaciones estructurales contemplados en el RDL 5/2023. En primera instancia, la transformación de una sociedad mercantil es el procedimiento mediante el cual una entidad cambia su forma jurídica sin perder su personalidad jurídica ni extinguirse (art. 7 del RDL 5/2023). Es decir, la sociedad sigue existiendo, pero bajo una estructura societaria diferente adaptándose a nuevas necesidades organizativas, estratégicas o económicas. El principal objetivo de la transformación es facilitar la evolución empresarial de la sociedad, permitiéndole acceder a ventajas propias de una determinada forma societaria<sup>15</sup>.

En segundo término, la fusión es un proceso mediante el cual dos o más sociedades se integran en una única entidad, ya sea mediante la creación de una nueva sociedad ( fusión por creación, art. 34.1 del RDL 5/2023) o mediante la absorción de una sociedad por otra ya existente ( fusión por absorción, art. 34.2 del RDL 5/2023). En ambos casos, la fusión implica la transmisión en bloque de los activos y pasivos de la sociedad o sociedades que desaparecen a la sociedad resultante, lo que se conoce como sucesión universal. Su finalidad suele ser mejorar la eficiencia operativa, incrementar la

---

<sup>15</sup> COLL MORALES, F., “Transformación de sociedades”, disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/transformacion-de-sociedades.html> (fecha de la última consulta: 20/03/2025).

competitividad o consolidar la posición en el mercado mediante la unión de recursos y capacidades<sup>16</sup>.

En tercer lugar, la escisión es una operación societaria mediante la cual una sociedad divide total o parcialmente su patrimonio, transmitiéndolo a una o varias sociedades (art. 58 del RDL 5/2023). Suele utilizarse como mecanismo de reorganización empresarial para la especialización de una determinada actividad o para mejorar la eficiencia de la organización<sup>17</sup>. Dependiendo del alcance de la operación, la escisión puede adoptar distintas modalidades:

- i) La escisión será total cuando la sociedad escindida se extinga completamente, dividiendo su patrimonio en dos o más sociedades nuevas o ya existentes.
- ii) Será parcial cuando la sociedad escindida transmita parte de su patrimonio a una o varias sociedades y siga con su actividad con el patrimonio restante, y,
- iii) La última modalidad es la segregación, que se dará cuando una sociedad transmita una parte de su patrimonio a otra sociedad a cambio de recibir acciones, participaciones o cuotas de la sociedad beneficiaria.

En cuarto y último lugar, la cesión global de activo y pasivo es una operación mediante la cual una sociedad transmite la totalidad de su patrimonio a otro sujeto, ya sea una persona física o jurídica, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cessionario (art. 72 del RDL 5/2023). A diferencia de la fusión o la escisión, en este caso no es necesario que el adquirente sea una sociedad mercantil, ya que puede ser cualquier entidad o persona con capacidad jurídica para recibir los bienes y derechos. Esta operación permite la transmisión en bloque de todos los activos y pasivos, facilitando la continuidad de la actividad económica en una nueva entidad o bajo otra estructura empresarial<sup>18</sup>.

### **2.2.3. Principales novedades**

Las principales innovaciones en materia de modificaciones estructurales introducidas por el RDL 5/2023 se encuentran recogidas en el Capítulo II del Título I, que

---

<sup>16</sup> ARANGUREN, C., “Ventajas y desventajas de la fusión de empresas”, disponible en: <https://www.entrebusiness.io/blog/fusion-de-empresas> (fecha de la última consulta: 20/03/2025).

<sup>17</sup> NIETO, M., “Escisión de empresas: requisitos e implicaciones legales y fiscales”, disponible en: <https://merac.es/escision-empresas-requisitos-implicaciones-legales-fiscales/> (fecha de la última consulta: 20/03/2025).

<sup>18</sup> MENDIOLA A., “La cesión global de activos y pasivos como reestructuración societaria.”, disponible en: <https://www.confianz.es/actualidad/la-cesion-global-de-activos-y-pasivos-como-reestructuracion-societaria/> (fecha de la última consulta: 20/03/2025).

regula las disposiciones comunes. En su cuarto artículo, se establece el contenido del proyecto de modificación estructural, que incorpora, además de algunas menciones ya previstas en la Ley anterior, los siguientes puntos:

- i) Una referencia al calendario previsto para la ejecución de la operación (art. 4.1.2º del RDL 5/2023).
- ii) Las implicaciones de la operación para los acreedores, pudiendo añadirse, de manera facultativa, toda garantía personal o real que se les ofrezca (art. 4.1.4º del RDL 5/2023).
- iii) Una referencia a la oferta de compensación en efectivo destinada a aquellos socios que ostenten el derecho a enajenar sus acciones, participaciones o, en su caso, cuotas (art. 4.1.6º del RDL 5/2023).

A su vez, en las disposiciones exclusivas de cada modificación estructural se ha añadido la necesidad de incorporar una declaración acreditativa que certifique, mediante la presentación de los correspondientes certificados válidos y emitidos por el órgano competente, que la sociedad implicada en la operación cumple con sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social (arts. 20.3.3.º, 40.9.º, 64.3.º, 74.1.5.º del RDL 5/2023).

Respecto al informe del órgano de administración dirigido a los socios y los trabajadores, ahora se puede optar por la elaboración de un único informe estructurado en dos secciones o bien por la redacción de dos informes diferenciados (art. 5.2. del RDL 5/2023). No obstante, la sección del informe dirigida a los socios no será necesaria si todos los socios con derecho a voto, así como cualquier otra persona con este derecho, acuerdan prescindir de ella o si así lo establece el régimen específico de la modificación estructural (art. 5.4. del RDL 5/2023).

Del mismo modo, la sección destinada a los trabajadores no será exigible cuando la sociedad y sus posibles filiales no cuenten con empleados más allá de los miembros de su órgano de administración o dirección, o si la modificación se limita a una transformación interna (art. 5.8. del RDL 5/2023).

El informe sobre el proyecto de modificación estructural, elaborado por uno o varios expertos independientes designados por el Registrador Mercantil a solicitud de los administradores, y disponible al menos un mes antes de la Junta general que apruebe la operación, también ha sido modificado (art. 6 del RDL 5/2023). En particular, este será facultativo en las operaciones internas de transformación que no impliquen la

transformación en sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones (art. 22 del RDL 5/2023) y en las operaciones internas de cesión global de activos y pasivos (art. 76 del RDL 5/2023). La exigencia del informe en los demás supuestos dependerá de su contenido y de las particularidades de la operación, pudiendo ser exigible en su totalidad, de manera parcial o prescindible (arts. 41, 42.2., 53.2., 56.2., 68, 71, 103, y 125.2 del RDL 5/2023).

La publicidad preparatoria del acuerdo por parte de los administradores, requerida también un mes antes de la Junta general, se ha ampliado a todos los tipos de modificaciones estructurales. Siendo su contenido mínimo, sin perjuicio de las especificaciones particulares de cada caso, el siguiente:

- i) El proyecto de modificación estructural.
- ii) El anuncio en el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de la sociedad, o, en su defecto, a los propios trabajadores, sobre la posibilidad de presentar observaciones al proyecto, como máximo, cinco días laborables antes de la fecha de la Junta general, y,
- iii) El informe del experto independiente, cuando corresponda.

Además, se garantiza la presentación telemática de los documentos y se asegura el acceso público y gratuito a través del sistema de interconexión de registros (art. 7 del RDL 5/2023). Cabe destacar que estas obligaciones no serán necesarias cuando el acuerdo de modificación estructural sea adoptado en Junta universal y por unanimidad de los socios, salvo en lo que respecta a los derechos de información de los trabajadores y la sección del informe del órgano de administración dirigida a ellos, que siempre será exigible (art. 9 del RDL 5/2023).

Otra de las novedades introducidas por el nuevo régimen es la relativa al papel de la Junta general, la cual tiene la obligación de atender las observaciones de las partes afectadas respecto al informe de los administradores y/o del experto independiente antes de aprobar la modificación estructural. Además, se permite que la Junta general pueda modificar el proyecto de modificación estructural siempre que obtenga el respaldo de las mismas mayorías exigidas para su aprobación (art. 8 del RDL 5/2023).

El ámbito de aplicación del derecho de los socios también se modifica y se establece como un derecho de enajenación. Los supuestos son los mismos que los previstos en la anterior LME, donde los socios podrán enajenar sus participaciones, acciones o cuotas y recibir a cambio una compensación en efectivo adecuada, siempre

que hubieran votado en contra del acuerdo en la Junta general o sean titulares de acciones o participaciones sin derecho de voto. En caso de disconformidad, los socios podrán reclamar una compensación complementaria ante el Juzgado de lo Mercantil o el tribunal arbitral previsto en los estatutos sin que ello detenga la operación en curso (art. 12 del RDL 5/2023). Dicho régimen no se aplicará en los casos de cesiones globales de activos y pasivos nacionales (art. 117 del RDL 5/2023).

La protección de los trabajadores sigue la misma corriente innovadora, y como se ha comentado previamente, en el informe de los administradores se establece la obligación de incluir una sección específica dirigida a estos. Esta incluirá las repercusiones de la operación en las relaciones laborales y, en su caso, las medidas previstas para su mantenimiento, así como cualquier modificación significativa en las condiciones de empleo o en la localización de los centros de actividad de la sociedad, junto con la forma en que estos cambios impactarán en sus filiales (art. 5.5. del RDL 5/2023).

En última instancia, el cambio más significativo<sup>19</sup> de la normativa establecida por el RDL 5/2023 en relación con las modificaciones estructurales radica en la sustitución del derecho de oposición tradicional de la LME por un régimen de protección de los acreedores completamente distinto. Dada su trascendencia, el objetivo de las próximas páginas será profundizar en su estudio y analizar tanto su adecuación como sus implicaciones prácticas.

---

<sup>19</sup> LÓPEZ, P., “Principales aspectos del nuevo régimen …”, *op. cit.*, p. 3.

### III. LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES Y LA PROTECCIÓN DE LOS ACREDITORES

#### 3.1. Régimen anterior a la modificación

La protección de los acreedores en la LME se articulaba, en términos generales, a través del derecho de información y del derecho de oposición. En este sentido, la DGNR reafirmaba esta estructura al señalar que el ejercicio del derecho de oposición presupone necesariamente el acceso previo a la información, ya que, sin una adecuada garantía de este derecho, el acreedor no podría valorar de manera informada y responsable si le resulta conveniente o necesario ejercer su oposición<sup>20</sup>.

El mismo órgano, con su nombre renovado, lo confirmó en otra resolución posterior afirmando que, con el fin de preservar tales derechos, los anuncios del acuerdo de escisión no pueden ser anteriores a la fecha de celebración de la Junta general que acuerda la escisión, justificándolo del siguiente modo: “*Los acreedores tienen derecho de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado desde la publicación de los anuncios, pues el derecho de oposición se fundamenta en el conocimiento que se proporciona a los acreedores, a efectos de ponderar si hacen uso o no del derecho de oposición que les reconoce el ordenamiento*”<sup>21</sup>.

El derecho de oposición de los acreedores condicionaba la efectividad de la operación a la protección adecuada de sus intereses, impidiendo su conclusión si no se les proporcionaban garantías suficientes. Una vez adoptado el acuerdo de modificación estructural, su ejecución quedaba suspendida durante un plazo de un mes, periodo en el que los acreedores podían ejercer su derecho de oposición. En caso de que alguno de ellos lo hiciera, la operación no podía completarse hasta que se hubiera garantizado debidamente su derecho de cobro<sup>22</sup>. En consecuencia, el sistema de tutela configurado por la LME se encuadraba dentro de los denominados sistemas de protección a priori<sup>23</sup>, en los que, aunque no se exigía el consentimiento expreso de los acreedores, bastaba con la oposición formal de uno de ellos para condicionar la viabilidad de la operación hasta que sus derechos estuvieran suficientemente asegurados.

---

<sup>20</sup> Dirección General de los Registros y del Notariado. Resolución de 3 de octubre de 2013-BOE-A-2013-11655.

<sup>21</sup> Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Resolución de 3 de diciembre de 2020-RJ\2020\5515.

<sup>22</sup> ESTEBAN RAMOS, L. M., “Los acreedores sociales ante...”, *op. cit.*, p. 127.

<sup>23</sup> ESTEBAN RAMOS, L. M., “Los acreedores sociales ante...”, *op. cit.*, pp. 93 y ss.

El ámbito subjetivo de este derecho quedaba limitado exclusivamente a aquellos acreedores cuyos créditos cumplieran simultáneamente tres requisitos. En primer lugar, el crédito debía haber surgido con anterioridad a la publicación del proyecto de modificación estructural. En segundo lugar, era necesario que dicho crédito no estuviera vencido en el momento de la publicación. Y, por último, el crédito no debía contar con una garantía suficiente que asegurara su cumplimiento.

A este respecto, la falta de criterios precisos que determinaran cuándo un crédito debía considerarse suficientemente garantizado generaba un importante margen de interpretación y una inseguridad jurídica que otorgaba a los acreedores un gran poder de negociación. Aprovechándose de ello, alegaban que sus créditos no estaban suficientemente asegurados exigiendo la máxima garantía posible, como el aval bancario, utilizando la amenaza de bloquear la operación de modificación estructural como medio de presión para la consecución de sus intereses<sup>24</sup>.

El derecho de oposición tenía un efecto claro y contundente: la fusión no podía llevarse a cabo hasta que la sociedad deudora garantizara adecuadamente los créditos del acreedor oponente mediante los mecanismos previstos en la ley. Dicho derecho operaba como un instrumento de protección preventiva, cuya principal consecuencia era la paralización de la operación y la imposibilidad de inscribir la fusión en el Registro Mercantil (en adelante, RM), mientras no se cumplieran las garantías exigidas. Sin embargo, con la incorporación al ordenamiento español de la Directiva 2009/109/CE mediante la Ley 1/2012, todo cambió.

Con la modificación del artículo 44 de la LME<sup>25</sup>, si bien se mantenía su apartado tercero que establecía la imposibilidad de continuar con la operación mientras la oposición no fuera debidamente atendida, se incorporó un nuevo apartado, el cuarto, que generó incertidumbre. En su virtud, *“Si la fusión se hubiera llevado a efecto a pesar del ejercicio, en tiempo y forma, del derecho de oposición por acreedor legítimo, sin observancia de lo establecido en el apartado anterior, el acreedor que se hubiera opuesto podrá solicitar del Registro Mercantil en que se haya inscrito la fusión que, por nota al*

---

<sup>24</sup> ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, J.J., “Comentario a la Resolución de la DGRN de 15 de octubre de 2014 sobre el Derecho de oposición de los acreedores en las modificaciones estructurales de las Sociedades de Capital”, *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 63, 2015.

<sup>25</sup> Dicho artículo actuaba a modo de “régimen general” de todas las modificaciones estructurales a razón de las remisiones de los art. 73 para la escisión, art. 88.2. para la cesión global de activo y pasivo, y art. 100 para el traslado internacional del domicilio social.

*margen de la inscripción practicada, se haga constar el ejercicio del derecho de oposición”.*

De su redacción podría interpretarse que los administradores tenían la facultad de seguir adelante con la operación, incluso en los casos donde se había ejercitado legítimamente el derecho de oposición y aún no se habían constituido las garantías correspondientes<sup>26</sup>. Esto dio lugar a una aparente contradicción dentro del propio precepto, al coexistir dos disposiciones que parecían incompatibles. Aunque la nueva normativa no eliminaba el derecho del acreedor a una protección efectiva de sus créditos, establecía requisitos adicionales que condicionaban su ejercicio. Estas nuevas exigencias procedimentales podían dificultar, en la práctica, el acceso a las garantías, llegando incluso a desincentivar su reclamación en ciertos casos<sup>27</sup>.

Según gran parte de la doctrina, lo que se consiguió con el cuarto apartado fue modificar la naturaleza jurídica del derecho de oposición, pasando a una protección a posteriori<sup>28</sup>. Ello quedó reforzado con la resolución de la DGNR de 9 de mayo 2014<sup>29</sup>, que señaló que la reforma de la LME transformaba de manera significativa el alcance tradicional del derecho de oposición y que ni el procedimiento de fusión ni su inscripción se detenían por su ejercicio.

Otros juristas, como SEGISMUNDO ÁLVAREZ, defendían que el derecho de oposición seguía vigente tras la reforma y que los administradores no podían ignorarlo si se ejercía conforme a derecho. No obstante, también sostenía que los acreedores no podían bloquear arbitrariamente la operación, ya que los administradores, bajo su responsabilidad, podían continuar con ella si consideraban que el crédito no reunía los requisitos legales o estaba suficientemente garantizado<sup>30</sup>.

Otro artículo especialmente controvertido era el 80, relativo a la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de obligaciones en las escisiones, que señalaba lo siguiente: “*De las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten*

---

<sup>26</sup> GARCÍA SANZ, A., “El derecho de oposición como técnica de protección de los acreedores sociales en la fusión de sociedades mercantiles”, *Revista Derecho de Sociedades*, núm. 50, 2017, pp. 193 y ss.

<sup>27</sup> ESTEBAN RAMOS, L. M., “El derecho de oposición de los acreedores sociales en las operaciones de modificación estructural tras la reforma operada por la ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital”, *Revista Derecho de Sociedades*, núm. 39, 2012, p. 251.

<sup>28</sup> ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “El derecho de oposición en las modificaciones estructurales tras la reforma de 2012”, *El Notario del siglo XXI*, núm. 59, 2015, pp. 161-164.

<sup>29</sup> Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Resolución de 9 May. 2014-RJ\2014\3253

<sup>30</sup> ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “El derecho de oposición...”, *op. cit.*, pp. 161-164.

*incumplidas responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación”.*

Una primera lectura del artículo podía llevar a interpretar que todas las obligaciones de la sociedad escindida quedaban sujetas al régimen de responsabilidad solidaria, no obstante, el legislador había excluido de su aplicación aquellas deudas que permanecían en la sociedad escindida, dado que el precepto solo hacía referencia a “*las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas*” (énfasis añadido). Esta omisión generaba un escenario en el que la responsabilidad variaba en función de cómo se distribuyeran las deudas entre las entidades resultantes de la escisión<sup>31</sup>.

Si bien las obligaciones asumidas por las sociedades beneficiarias se encontraban sujetas al régimen de responsabilidad establecido en la LME, en los supuestos de escisión parcial, la normativa no preveía la posibilidad de extender dicha responsabilidad más allá de la propia sociedad escindida, cuya obligación quedaba circunscrita al patrimonio remanente tras la operación<sup>32</sup>.

Esta falta de previsión legislativa abrió la puerta a prácticas que podían lesionar los derechos de los acreedores, pero el Tribunal Supremo se apresuró a cerrarla en su sentencia núm. 796/2012, de 3 de enero de 2013<sup>33</sup>, en la que justificó la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo debido a la existencia de una serie de operaciones societarias que evidenciaban un uso fraudulento de la estructura empresarial para eludir el cumplimiento de una obligación de pago. En dicha sentencia se señaló que, tras el nacimiento de un crédito a favor de un acreedor, la sociedad inicialmente deudora llevó a cabo modificaciones estructurales que fragmentaron su patrimonio y dispersaron sus activos, impidiendo así que estos pudieran ser ejecutados para el cumplimiento de la deuda.

Ante tal situación, el Alto Tribunal consideró que la única finalidad de esa escisión era, literalmente, “*distraer la unidad económica de la que había surgido el crédito de la sociedad originariamente deudora, para que sus activos presentes y futuros no*

---

<sup>31</sup> MÉNDEZ, I., “Protección de los acreedores en operaciones de escisión y fusión de sociedades mercantiles.”, disponible en: <https://www.cecagan.com/blog/proteccion-los-acrededores-operaciones-escision-fusion-sociedades-mercantiles> (fecha de la última consulta: 25/03/2025).

<sup>32</sup> MÉNDEZ, I., “Protección de los acreedores...”, *op. cit.*

<sup>33</sup> ECLI:ES:TS:2013:433

*respondieran de aquella deuda, a la vez que se provocaba la quiebra de la sociedad originariamente deudora*”. Más allá de la posible mala fe de este caso en particular, era evidente que el régimen protector de los acreedores no cumplía con su función.

### **3.2. Régimen actual**

#### **3.2.1. Disposiciones comunes a todos los tipos de modificaciones estructurales**

A diferencia de su predecesora, el RDL 5/2023 establece un régimen general aplicable a todas las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, ya sean internas o transfronterizas, que introduce un conjunto de disposiciones comunes entre los artículos 4 y 16 destinadas a dotar de mayor seguridad jurídica, transparencia y protección a todos los sujetos implicados en este tipo de operaciones.

Una de las piezas centrales de este régimen común es el proyecto de modificación estructural, que debe contener todos los elementos relevantes de la operación. Este documento actúa como el punto de partida del procedimiento y debe ser elaborado por el órgano de administración, incluyendo información detallada sobre el tipo de operación, las garantías previstas para proteger a socios, acreedores y las implicaciones para los trabajadores (art. 4 del RDL 5/2023). A petición de los administradores, dicho contenido podrá examinarse por parte de un experto independiente designado por el Registrador Mercantil (art. 6 del RDL 5/2023). Junto al proyecto, se regula también el deber de los administradores de emitir un informe tanto para los socios como para los trabajadores, en el que se justifiquen los motivos y efectos de la modificación estructural (art. 5 del RDL 5/2023).

Por otro lado, se permite una simplificación del procedimiento cuando la modificación estructural se apruebe en Junta universal y por unanimidad, eliminando ciertas formalidades sin menoscabar los derechos informativos esenciales de los trabajadores (arts. 7 y 8 del RDL 5/2023).

Asimismo, se regulan con mayor detalle los mecanismos de impugnación del acuerdo de modificación estructural, estableciendo que ciertas discrepancias en la valoración o en la información proporcionada no son, por sí solas, causas suficientes para invalidar la operación (art. 11 del RDL 5/2023). También se prevé la posibilidad de que el órgano de administración emita una declaración sobre la situación financiera de la sociedad, que puede servir como prueba de solvencia ante eventuales reclamaciones de los acreedores (art. 15 del RDL 5/2023).

A su vez, la operación se considera plenamente eficaz desde su inscripción en el RM, momento a partir del cual no puede declararse su nulidad, aunque se preservan las acciones resarcitorias y la aplicación de otras normas jurídicas complementarias (art. 16 del RDL 5/2023).

Finalmente, el artículo al que se prestará más atención dentro de las disposiciones comunes será el relativo a la protección de los acreedores, que será objeto de análisis detallado en los siguientes epígrafes.

### **3.2.2. El derecho de información**

El derecho de información adquiere una especial relevancia en el RDL 5/2023 al alinearse con uno de los pilares fundamentales de esta nueva regulación, la protección de los intereses de los socios, trabajadores y acreedores durante toda la operación societaria. Concretamente, el derecho de información de los acreedores mantiene su función esencial como mecanismo instrumental de protección, destinado a permitirles valorar adecuadamente el posible impacto que una operación de modificación estructural puede tener sobre sus créditos<sup>34</sup>. Una vez evaluada esta información, deberán valorar si la operación proyectada representa un riesgo real para la satisfacción de sus créditos y, en su caso, si las garantías ofrecidas por la sociedad resultan suficientes y adecuadas<sup>35</sup>.

En virtud del derecho de información, los administradores de las sociedades participantes deberán poner a disposición de los interesados tres elementos esenciales detallados en el punto 2.2.3., que son el proyecto de modificación estructural, el anuncio dirigido a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores, y el informe del experto independiente (cuando proceda). Lo harán preferentemente a través de la página web corporativa, o en su defecto, mediante su depósito en el RM correspondiente, asegurando en ambos casos que esté disponible al menos un mes antes de la Junta general (art. 7.1. del RDL 5/2023).

Salvo en determinados casos<sup>36</sup>, los administradores tienen la potestad de decidir si solicitar al RM el nombramiento de un experto independiente que emita un informe

---

<sup>34</sup> ESTEBAN RAMOS, L., “Acreedores sociales y fusión de sociedades: pasado, presente y ¿futuro?: especial referencia al Anteproyecto de Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles”, *La Ley Mercantil*, núm. 101, 2023.

<sup>35</sup> CABANAS TREJO, R., “De la fusión sin papeles a la fusión empapelada (una reflexión al hilo de un anteproyecto de ley)”, *El Notario del siglo XXI*, núm. 109, 2023, pp. 44-49.

<sup>36</sup> La participación de un experto independiente es obligatoria en las operaciones internas si en ellas intervienen sociedades anónimas o comanditarias por acciones, salvo en el supuesto específico de cesión global de activo y pasivo (arts. 22, 41.1., 68.1. y 76 del RDL 5/2023).

sobre el proyecto de modificación estructural. Y aunque su principal destinatario sean los socios, los acreedores también pueden verse reflejados: “*el informe podrá contener, a solicitud de los administradores, una valoración sobre la adecuación de las garantías ofrecidas, en su caso, a los acreedores*” (art. 6.3. del RDL 5/2023). Información a la que podrán acceder gracias a la obligación de publicar, con carácter previo, la documentación mínima anteriormente mencionada.

En una fase más tardía, el acuerdo de modificación estructural será publicado en el BORME y en la página web de la sociedad, o en su defecto, en uno de los diarios de mayor difusión en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio (art. 10 del RDL 5/2023). No obstante, podrá omitirse el punto anterior cuando se realice una comunicación individual a socios y acreedores por medios que aseguren su recepción.

Así y todo, MUÑOZ GARCÍA advierte sobre la novedad que permite modificar el proyecto de modificación estructural en el mismo momento de su aprobación en la Junta general. En efecto, la reforma abre la puerta a que la operación societaria finalmente aprobada sea sustancialmente distinta del proyecto inicialmente publicado y sometido a información, de modo que los acreedores podrían ver alteradas, o incluso suprimidas, las garantías inicialmente previstas para la protección de sus créditos.

El derecho de los acreedores a formular observaciones respecto del proyecto únicamente puede ejercerse hasta cinco días antes de la celebración de la Junta general, y no se contempla, por tanto, un segundo periodo de alegaciones o intervención posterior en caso de que el proyecto sufra modificaciones sustanciales en el momento mismo de su aprobación<sup>37</sup>. En consecuencia, la combinación de ambas previsiones socava la transparencia y obstaculiza el ejercicio efectivo de los derechos del acreedor.

### **3.2.3. El derecho de los acreedores a obtener garantías**

Como se ha mencionado a lo largo del trabajo, el RDL 5/2023 introduce un nuevo régimen de protección de los acreedores, sustituyendo el antiguo derecho de oposición por un modelo que busca proteger adecuadamente los intereses de los acreedores sin paralizar las operaciones societarias. En este sentido, el derecho a obtener garantías se

---

<sup>37</sup> MUÑOZ GARCÍA, A. [Escuela de Práctica Jurídica] (26/09/2023). *ANÁLISIS CRÍTICO DE LA NUEVA NORMATIVA SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES* [Archivo de Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=BeVVafh5tDA&t=11944s>

configura como una de las disposiciones comunes esenciales aplicables a todos los tipos de modificaciones estructurales<sup>38</sup>.

Dicha disposición normativa respeta el ámbito subjetivo de su norma predecesora y establece, en su artículo 13, un mecanismo específico de protección a favor de aquellos acreedores cuyos créditos hayan surgido con anterioridad a la publicación del proyecto de modificación estructural y que, en el momento de dicha publicación, aún no hayan vencido.

No obstante, esta regla general no se cumple cuando el acuerdo de modificación estructural es adoptado en Junta universal y con el voto unánime de todos los socios con derecho a voto (art. 9 del RDL 5/2023), pues el derecho a obtener garantías se reconoce únicamente a los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la fecha de publicación del acuerdo, y no a la del proyecto. Esto se debe a que, en estos supuestos excepcionales, la ley permite omitir la fase de publicidad previa del proyecto, lo que implica que los acreedores solo tienen conocimiento de la operación a partir del momento en que se hace pública la aprobación del acuerdo (art. 10 del RDL 5/2023). Esta particularidad normativa refleja la coherencia interna del régimen jurídico al adaptar la protección de los acreedores al momento en que efectivamente pueden acceder a la información relevante<sup>39</sup>.

Si se analiza el texto legal en detalle, se desprende que el ofrecimiento de garantías a los acreedores en el marco de una modificación estructural no constituye una obligación automática e incondicionada para la sociedad, sino que tiene un carácter íntegramente facultativo<sup>40</sup>. Esta conclusión encuentra respaldo en el artículo 4 del RDL 5/2023, que regula el contenido mínimo del proyecto de modificación estructural. En dicho precepto, se establece que el proyecto deberá incluir, entre otras menciones, “*las implicaciones de la operación para los acreedores y, en su caso, toda garantía personal o real que se les ofrezca*”. La utilización de la expresión “en su caso” no es casual, sino que implica que

---

<sup>38</sup> Salvo en los casos de transformación interna por aplicación del artículo 32.3 del RDL 5/2023.

<sup>39</sup> SOPEÑA PINILLA, M., “El derecho de los acreedores...”, *op. cit.* (fecha de la última consulta: 20/04/2025).

<sup>40</sup> ÁLVAREZ, S., “Primeras dudas sobre la nueva regulación de la fusión”, *Almacén de Derecho*, disponible en: <https://almacendedderecho.org/primeras-dudas-sobre-la-nueva-regulacion-de-la-fusion> (fecha de la última consulta: 25/03/2025).

la inclusión de garantías en el proyecto no es imperativa y que queda sujeta a discreción de la sociedad<sup>41</sup>.

La misma lógica se refuerza en el artículo 13.1, que regula de manera pormenorizada el procedimiento que deben seguir los acreedores que no estén conformes con las garantías ofrecidas o, directamente, con la ausencia de ellas. Este artículo no impone a la sociedad la obligación de incluir siempre garantías en el proyecto, sino que establece un mecanismo de protección a posteriori para aquellos acreedores que, habiendo conocido el proyecto, consideren que sus derechos podrían verse afectados. Estos acreedores podrán, dentro del plazo de un mes para modificaciones internas y tres para las transfronterizas, instar el ofrecimiento de garantías según distintas peculiaridades<sup>42</sup>.

Cuando el proyecto incluye garantías y existe informe de experto independiente que las valora, el procedimiento varía según su valoración. Si las considera inadecuadas, el acreedor podrá acudir al Registrador Mercantil, quien notificará en el plazo de 5 días a la sociedad para que esta pueda en el plazo de 15 días, en su caso, ampliar las garantías ofrecidas u ofrecer otras nuevas. De nuevo, el término “en su caso” da un amplio margen de respuesta para la sociedad, dando lugar a tres escenarios:

- i) Podría optar por no responder, lo que implicaría un comportamiento contrario al principio de buena fe.
- ii) Podría aceptar la solicitud de mejora de las garantías, ya sea total o parcialmente, formulando una propuesta alternativa que no necesariamente coincida con lo señalado por el experto independiente, o,
- iii) Podría rechazar expresamente dicha solicitud.

El procedimiento concluye con la emisión de un documento público que recoge el resultado del intento de acuerdo entre las partes, sin que ello sea considerado como una resolución estimatoria o desestimatoria por la inexistencia de competencias decisorias por parte del Registrador Mercantil<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> GRIÑÓ TORRAS, R., “El ofrecimiento de garantías a los acreedores en la nueva Ley de Modificaciones Estructurales”, disponible en: <https://www.avqlegal.com/el-ofrecimiento-de-garantias-a-los-acrededores-en-la-nueva-ley-de-modificaciones-estructurales/> (fecha de la última consulta: 25/03/2025).

<sup>42</sup> HIERRO ANIBARRO, S. / CLEMENTE CRISTÓBAL, V. / MARTÍN ZAMARIEGO, A., *El nuevo régimen jurídico de las modificaciones estructurales. Una propuesta interpretativa del Libro Primero del Real Decreto-ley 5/2023*, Marcial Pons, Madrid, 2024, pp. 73 y 74.

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ DEL POZO, L. “La protección de los acreedores en las modificaciones estructurales: justificación y medios de prueba en el RD-Ley 5/2023”. *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, núm. 11, 2023, pp. 47 y ss.

Si tras esta fase el acreedor continúa disconforme con la respuesta de la sociedad, dispondrá de un plazo de diez días para acudir al Juzgado de lo Mercantil y solicitar que se determine, en su caso, la garantía que la sociedad deba constituir. Por otro lado, si en esa primera valoración el experto independiente considera que las garantías son adecuadas, el asunto será elevado directamente al Juzgado de lo Mercantil, encargado de conocer la petición del acreedor y de resolver, conforme al procedimiento aplicable sobre la idoneidad de las garantías reclamadas<sup>44</sup>.

Esta configuración resulta difícilmente conciliable con lo manifestado en la propia Exposición de Motivos del RDL 5/2023, donde se afirma expresamente que el ejercicio del derecho a obtener garantías adecuadas debe quedar supeditado, en primer lugar, a la intervención del Registrador Mercantil como vía previa a la judicialización del conflicto<sup>45</sup>. Sin embargo, en la práctica el papel del Registrador Mercantil se limita a una función de intermediación sin facultades resolutivas, lo que obliga al acreedor a acudir a los tribunales para obtener una respuesta efectiva a su solicitud<sup>46</sup>. Esta remisión obligatoria al proceso judicial, unida a la carga probatoria que recae sobre el acreedor, introduce importantes barreras procedimentales y económicas que, lejos de facilitar la tutela efectiva de sus derechos, dificultan su ejercicio<sup>47</sup>.

En aquellos supuestos en los que el proyecto de modificación estructural incluya garantías para los acreedores, pero no exista informe del experto independiente o, existiendo, este no se haya pronunciado expresamente sobre su adecuación<sup>48</sup>, se habilita a los acreedores legitimados a solicitar, dentro del plazo de tres meses desde la publicación del proyecto, o desde la publicación del acuerdo en los casos de aprobación en Junta universal y por unanimidad, el nombramiento de un experto independiente por parte del Registrador Mercantil.

Este experto deberá ser designado en un plazo máximo de cinco días desde la solicitud, y contará con un plazo de veinte días para emitir un único informe que evalúe

---

<sup>44</sup> FERNÁNDEZ DEL POZO, L. “La protección de los acreedores...”, *op. cit.*

<sup>45</sup> SOPEÑA PINILLA, M., “El derecho de los acreedores...”, *op. cit.*

<sup>46</sup> SOPEÑA PINILLA, M., “El derecho de los acreedores...”, *op. cit.*

<sup>47</sup> ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “La nueva regulación de las modificaciones estructurales. Novedades del Real Decreto Ley 5/2023 respecto del Anteproyecto”, *El Notario del siglo XXI*, 2023, núm. 111.

<sup>48</sup> Aunque el artículo 13.1.3.º solo menciona los casos en que no se ha emitido informe del experto independiente, debe interpretarse extensivamente para incluir también aquellos supuestos en los que, existiendo el informe, este no contenga una valoración sobre la adecuación de las garantías ofrecidas. Esta interpretación se justifica por el carácter facultativo de dicha valoración, según lo previsto en el artículo 6.3 del RDL 5/2023.

la suficiencia de las garantías ofrecidas, teniendo en cuenta todas las solicitudes presentadas. Una vez emitido dicho informe, las actuaciones posteriores seguirán el cauce procedural explicado en los párrafos anteriores, ajustándose a la valoración del experto.

Aunque el artículo 13 del RDL 5/2023 reconoce expresamente el derecho de los acreedores a reclamar garantías adecuadas incluso cuando no hayan sido ofrecidas inicialmente en el proyecto de modificación estructural, lo cierto es que el texto legal no delimita con precisión el procedimiento a seguir en este supuesto.

Considerando esto, CABANAS TREJO propone que, ante la ausencia total de garantías, debe acudirse al cauce establecido en el apartado primero del artículo 13.1. La lógica subyacente a esta interpretación es que, al no existir garantías previamente ofrecidas que puedan ser objeto de valoración por parte de un experto independiente, corresponde al Registrador Mercantil trasladar la disconformidad del acreedor a la sociedad. Recibida esta notificación, la sociedad podrá optar por mantener su negativa a ofrecer garantías o, por el contrario, acceder a concederlas. En este último supuesto, y conforme al apartado tercero del citado artículo, el Registrador deberá proceder al nombramiento de un experto independiente que evalúe la adecuación de las garantías ofrecidas<sup>49</sup>.

Teniendo en cuenta el carácter facultativo de los administradores para que un experto independiente evalúe la adecuación de las garantías ofrecidas a los acreedores, MUÑOZ GARCÍA plantea una cuestión que incide directamente en su seguridad jurídica. En efecto, el texto legal no aclara si, una vez solicitado el informe, su contenido debe incorporarse en su totalidad, o si, por el contrario, los administradores tienen la potestad de decir qué incluir en el mismo.

Surge así una posible disfunción: en caso de que el experto considere que las garantías ofrecidas no son suficientes para proteger adecuadamente el crédito afectado, ¿podrían los administradores optar por omitir esa parte del informe? Ello podría generar una asimetría informativa y situar al acreedor en una posición de desventaja, obligándole a detectar por sus propios medios la insuficiencia de las garantías y asumir la carga de impugnar la operación, con los costes y riesgos que ello conlleva. Este escenario se ve agravado por el hecho de que, si el informe fuera favorable, los administradores sí

---

<sup>49</sup> CABANAS TREJO, R., “La nueva -y apresurada- legislación...”, *op. cit.*

tendrían incentivos para incorporarlo, ya que ello podría producir un efecto presuntivo a favor de la suficiencia de las garantías. Así, el uso estratégico del informe del experto independiente podría vaciar de contenido su función de tutela, desvirtuando los fines de equilibrio y transparencia que la norma pretende alcanzar<sup>50</sup>.

### **3.2.4. Adecuación de las garantías**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 del RDL 5/2023, los acreedores que pretendan obtener la concesión o ampliación de garantías deben acreditar que la satisfacción de sus derechos de crédito se encuentra comprometida como consecuencia directa de la operación de modificación estructural y que no han recibido garantías adecuadas por parte de la sociedad. No obstante, el legislador introduce una presunción *iuris tantum* de adecuación de las garantías en favor de la sociedad<sup>51</sup>, que se activa si el informe del experto independiente concluye su suficiencia o si la sociedad ha emitido una declaración sobre su situación financiera conforme el artículo 15 del RDL 5/2023.

En los supuestos en que no concurra ninguna de estas circunstancias, cabría esperar una flexibilización en la carga probatoria exigida al acreedor, sin embargo, el texto legal mantiene de forma expresa dicha carga en su integridad, obligando al acreedor a justificar tanto la existencia de un riesgo real para su crédito como la insuficiencia de las garantías disponibles, si las hubiera. Esto coloca a los acreedores en una situación procesalmente desfavorable, dado que deberán probar la existencia de un riesgo real de impago con una información que, en muchos casos, resulta limitada<sup>52</sup>.

El segundo punto del artículo 14 indica que la eficacia de las garantías ofrecidas a los acreedores queda condicionada a que la modificación estructural surta efecto, lo cual, de acuerdo con el artículo 16.1 del mismo cuerpo normativo, solo se produce con la inscripción de la operación en el RM. En consecuencia, hasta que no se formalice dicha inscripción, las garantías carecen de efectos jurídicos plenos, manteniéndose en una situación de ineficacia provisional<sup>53</sup>. Esta previsión garantiza la coherencia del procedimiento, vinculando la protección efectiva de los acreedores a la consumación formal de la modificación estructural.

---

<sup>50</sup> MUÑOZ GARCÍA, A. [Escuela de Práctica Jurídica] (26/09/2023). *ANÁLISIS CRÍTICO...*, *op. cit.*

<sup>51</sup> SOPEÑA PINILLA, M., “El derecho de los acreedores...”, *op. cit.*

<sup>52</sup> ESTEBAN RAMOS, L., “Acreedores sociales y fusión...”, *op. cit.*

<sup>53</sup> ESTEBAN RAMOS, L., “Acreedores sociales y fusión...”, *op. cit.*

## IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 4.1. La protección de los acreedores en caso de modificación por transformación

En el caso de las transformaciones internas, el artículo 32.3 del RDL 5/2023 establece un régimen particular de protección para los acreedores que difiere del general previsto para otras modificaciones estructurales. Se excluye expresamente la aplicación de las disposiciones comunes sobre protección de acreedores, al entenderse que el riesgo que enfrentan los acreedores en una transformación interna no es comparable al de otras operaciones como fusiones o escisiones.

En estas transformaciones internas no hay una transmisión en bloque de patrimonio activo y pasivo a otra sociedad, sino únicamente un cambio del tipo social, por lo que el interés de los acreedores se protege mediante un régimen especial de responsabilidad sobre los socios. Si los acreedores sociales no consienten expresamente la transformación, los socios que respondían personalmente de las deudas de la sociedad mantendrán su responsabilidad respecto de las deudas originadas antes del cambio de forma social durante los primeros cinco años desde la publicación de la transformación en el BORME (art. 32.2 del RDL 5/2023). El sistema responde, por tanto, a una lógica de continuidad patrimonial y de responsabilidad.

La dificultad en estas operaciones reside en garantizar que no se produzca una discriminación entre los créditos sociales preexistentes cuando, tras la transformación, los socios comiencen a responder personal e ilimitadamente de las deudas anteriores, afectando así a las garantías de cobro que los acreedores tenían previamente<sup>54</sup>. Estos responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación, manteniendo, en esencia, lo dispuesto en el antiguo artículo 21 de la LME.

Sin embargo, el riesgo al que se enfrentan los acreedores en las transformaciones transfronterizas es el cambio de foro jurisdiccional derivado del traslado de domicilio y sede real. Ello implica que los acreedores pueden verse obligados a litigar en una nueva jurisdicción, aumentando así sus costes y dificultades procesales.

Para evitar esta desventaja, el RDL 5/2023 establece una protección especial, la posibilidad de que los acreedores puedan reclamar durante un plazo de dos años ante los

---

<sup>54</sup> FUENTES NAHARRO, M., “Protección de acreedores y reglas particulares en el nuevo régimen de modificaciones estructurales (transformación, escisión y cesión global de activo y pasivo)” en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor José Miguel Embid Irujo*, 2025, p. 19 (versión *pre-print*, disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/602cd9b0-b7b0-47a1-8ab1-96fb4a2128d2/content>).

tribunales del Estado de origen de la sociedad tras su transformación transfronteriza. Esta prórroga, recogida en el artículo 86 undécimo (4) de la Directiva (UE) 2019/2121 y transpuesta en el artículo 99 del RDL 5/2023, reduce el riesgo de conductas oportunistas por el deudor y permite mantener temporalmente la competencia judicial del Estado de origen respecto de créditos anteriores a la publicación del proyecto de transformación<sup>55</sup>. Como excepción de la regla anterior, los acuerdos de elección de foro y los convenios arbitrales prevalecerán en los casos y términos previstos en sus respectivas regulaciones. Si bien sería lógico aplicar esta protección a otras operaciones transfronterizas, el legislador español se ha visto limitado por la Directiva europea, que circscribe su alcance únicamente a las transformaciones transfronterizas<sup>56</sup>.

#### **4.2. La protección de los acreedores en caso de modificación por fusión**

La protección de los acreedores en procesos de fusión se regula en los artículos 52 y 55 del RDL 5/2023, siguiendo con su principal objetivo de garantizar que los derechos de los acreedores preexistentes a la operación no se vean perjudicados como consecuencia de la reorganización empresarial. El artículo 52 reproduce con exactitud su homólogo en la antigua LME, el artículo 48, indicando que, en ausencia de consentimiento explícito por parte de los acreedores, los socios con responsabilidad personal en las deudas de las sociedades absorbidas seguirán obligados frente a los créditos nacidos con anterioridad a la fusión. Dicha responsabilidad tendrá una duración de cinco años desde la publicación oficial de la fusión en el BORME.

Por otro lado, el artículo 55.1 introduce una previsión específica para los casos de fusión en los que la sociedad absorbente ostenta directamente del 90% o más del capital social de la sociedad absorbida. Siguiendo la lógica jurídica y la eficiencia procedural, en estos casos no será necesario que la fusión sea aprobada por la Junta general de la sociedad absorbente siempre que se cumplan una serie de garantías de carácter informativo en favor de socios y acreedores.

Dentro de estas garantías destaca el régimen de protección informativa que el precepto establece para los acreedores. Se establece que con una antelación mínima de un mes a la celebración de la Junta de la sociedad absorbida o a la formalización de la

---

<sup>55</sup> GARCIMARTÍN, F., “Modificaciones estructurales transfronterizas: la Directiva de movilidad”, disponible en: <https://almacendedderecho.org/modificaciones-estructurales-transfronterizas-la-directiva-de-movilidad> (fecha de la última consulta: 15/04/2025).

<sup>56</sup> GARCIMARTÍN, F., “Modificaciones estructurales transfronterizas...” *op. cit.*

absorción, en el caso de sociedades íntegramente participadas, las sociedades participantes deben publicar el proyecto de fusión acompañado de un anuncio que detalle el derecho de los acreedores a examinar el propio proyecto común de fusión, las cuentas anuales e informes de gestión de los últimos tres ejercicios, los informes de auditoría exigibles legalmente, así como los informes de administradores y expertos independientes, cuando procedan. En el caso de sociedades cotizadas, también se debe facilitar el informe financiero semestral.

Todo ello se publicará en la página web de la sociedad o, en su defecto, en el BORME o en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio, con el fin de que los acreedores cuenten con la información necesaria para hacer valer su derecho de forma adecuada.

#### **4.3. La protección de los acreedores en caso de modificación por escisión**

Para todos los casos de escisión, sin importar el tipo o la frontera de la operación, el artículo 70 del RDL 5/2023 introduce un nuevo régimen de responsabilidad solidaria entre las sociedades participantes en la operación. Aunque es cierto que la metodología protectora recogida en el artículo guarda continuidad con su regulación previa, introduce modificaciones relevantes que esclarecen cuestiones comentadas en el punto 3.1. del presente trabajo.

Se mantiene el principio de responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias respecto a las deudas asumidas en la operación, limitada al importe de los activos netos atribuidos a cada una de ellas. Esta redacción aclara dudas anteriores sobre la protección de los acreedores en las escisiones, en particular de las sociedades segregadas, superando la ambigüedad del régimen anterior<sup>57</sup>.

Además, el artículo 70.2 del RDL 5/2023 establece que las sociedades beneficiarias serán responsables solidarias en los mismos términos que en su punto anterior aun cuando las deudas no se hubieran asignado a una sociedad beneficiaria, lo que atiende de forma adecuada al vacío legislativo sobre la responsabilidad solidaria de las sociedades intervenientes ante el incumplimiento de las obligaciones no transferidas y mantenidas en el pasivo de la sociedad escindida<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> FUENTES NAHARRO, M. “Protección de acreedores...”, *op. cit.*, p. 23.

<sup>58</sup> SEQUEIRA MARTÍN, A., “La protección de los acreedores en el nuevo régimen de las modificaciones estructurales”, *Revista de derecho bancario y bursátil*, núm. 171, 2023, p. 100.

Por último, la introducción de un plazo de prescripción de cinco años para las acciones de responsabilidad derivadas de la escisión o segregación, regulado en el artículo 70.3, proporciona una fecha límite de responsabilidad, cerrando así otra laguna normativa existente en la legislación anterior<sup>59</sup>.

#### **4.4. La protección de los acreedores en caso de modificación por cesión global del activo y del pasivo**

La cesión global del activo y del pasivo, tanto interna como transfronteriza, tiene una regulación específica en el artículo 79 del RDL 5/2023 que sustituye al antiguo artículo 91 de la LME. En la normativa actual se mantiene la responsabilidad solidaria de todos los cesionarios respecto a las deudas asumidas frente a los acreedores de la sociedad cedente, pero este nuevo redactado aclara expresamente que esta responsabilidad afecta a las deudas nacidas antes de la publicación del proyecto de cesión y aún no vencidas<sup>60</sup>. En este contexto, los cesionarios responden solidariamente hasta el límite del activo neto atribuido a cada uno de ellos. Además, se mantiene la responsabilidad de los socios de la sociedad cedente, limitada al importe de la contraprestación recibida.

Una novedad importante del nuevo artículo 79 es la limitación de la responsabilidad de la propia sociedad cedente que no se extinge, que será solidaria por las obligaciones incumplidas por algún cesionario, también hasta el importe de los activos netos que permanezcan en ella, corrigiendo así el anterior régimen que la hacía responsable de forma ilimitada<sup>61</sup>. A pesar de ello, parte de la doctrina argumenta que su redacción no es clara, dado que, en una cesión global, la sociedad cedente transmite todo su patrimonio a cambio de una contraprestación, y no tiene sentido hablar de “activos netos que permanezcan en ella”<sup>62</sup>.

En última instancia, el artículo 79.2 reproduce la previsión sobre la prescripción de la responsabilidad solidaria de cesionarios y socios a los cinco años, pero omite cualquier mención expresa a un plazo de prescripción para la sociedad cedente, perpetuando así un vacío ya criticado en el régimen anterior, lo que podría desincentivar la continuidad de la sociedad cedente tras la operación<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> FUENTES NAHARRO, M. “Protección de acreedores...”, *op. cit.*, p. 26.

<sup>60</sup> SEQUEIRA MARTÍN, A., “La protección de los acreedores...” *op. cit.*

<sup>61</sup> FUENTES NAHARRO, M. “Protección de acreedores...”, *op. cit.*, p. 29.

<sup>62</sup> SEQUEIRA MARTÍN, A., “La protección de los acreedores...” *op. cit.*

<sup>63</sup> FUENTES NAHARRO, M. “Protección de acreedores...”, *op. cit.*, p. 30.

## V. CONCLUSIONES

El trabajo realizado pone de manifiesto que la configuración actual del régimen de protección de los acreedores en las modificaciones estructurales representa un cambio cualitativo en la forma de entender y articular los derechos de tutela patrimonial en estas operaciones. Lejos de limitarse a una mera actualización terminológica o procedural, la nueva normativa redefine los mecanismos de defensa del acreedor ante operaciones potencialmente lesivas, trasladando el eje de protección desde un modelo basado en el bloqueo preventivo hacia uno más orientado a la obtención de garantías compensatorias.

Este giro conceptual plantea una cuestión de fondo que ha sido objeto de análisis a lo largo de este trabajo: si el nuevo sistema responde adecuadamente a las necesidades prácticas del tráfico jurídico y empresarial sin comprometer el nivel de protección que el ordenamiento debe ofrecer a quienes, como los acreedores, no participan directamente en la toma de decisiones societarias, pero sí se ven afectados por sus consecuencias. A partir de esta reflexión, pueden extraerse diferentes conclusiones sobre los avances, las insuficiencias y las mejoras pendientes del régimen vigente.

En primer lugar, si bien el nuevo modelo evita la paralización automática de la operación, impidiendo que la oposición de un solo acreedor bloquee su ejecución, lo hace trasladándole una carga procesal y probatoria significativa. En este enfoque, el carácter meramente mediador del Registrador Mercantil hace que la protección efectiva de su derecho quede supeditada a la intervención judicial.

En segundo término, el sistema presenta ciertas ambigüedades respecto al papel del informe del experto independiente sobre la suficiencia de las garantías ofrecidas. El carácter voluntario de su solicitud por parte de los administradores y la ausencia de una obligación expresa de incorporar su contenido, genera un riesgo de un uso estratégico del informe: si su contenido es favorable, podría utilizarse para reforzar la presunción de suficiencia de las garantías, y si es desfavorable, podría ser omitido, dejando al acreedor en una posición de desventaja y obligándole a detectar por sí mismo su insuficiencia.

En la misma línea, la posibilidad de modificar el proyecto de modificación estructural plantea otra amenaza a la seguridad jurídica del acreedor. Esta reforma permite que se apruebe una operación sustancialmente distinta de la inicialmente comunicada, resultando en una merma del derecho de información y participación del acreedor, que queda desprovisto de mecanismos eficaces para reaccionar ante cambios de última hora.

En cuanto a las disposiciones específicas para cada tipo de modificación estructural, resulta valorable la mejora técnica del régimen aplicable a la escisión y la cesión global, donde se introducen reglas de responsabilidad solidaria más claras, límites cuantitativos a dicha responsabilidad y plazos de prescripción que aportan mayor certidumbre jurídica. No obstante, sigue existiendo una laguna en relación con la responsabilidad de la sociedad cedente en la cesión global del activo y del pasivo, pues no existen activos en una sociedad que, por definición, ha transmitido todo su patrimonio.

En conjunto, puede afirmarse que el nuevo régimen representa un avance respecto a la normativa anterior, al introducir un enfoque más flexible, orientado a la eficiencia económica y menos proclive a bloqueos injustificados. Sin embargo, este avance se ha producido, en parte, a costa de reducir la inmediatez y efectividad de la protección del acreedor. La falta de atribución de funciones resolutivas al Registrador Mercantil, la judicialización prácticamente inevitable del procedimiento y la elevada carga probatoria constituyen debilidades estructurales que, de no corregirse, pueden comprometer la eficacia real de la tutela del acreedor.

Por ello, de cara a futuras reformas legislativas, podría plantearse la atribución al Registrador Mercantil de una facultad de evaluación vinculante en aquellos casos en los que no existan garantías o el informe del experto no se haya solicitado, de forma que el acreedor pueda obtener una respuesta efectiva sin necesidad de acudir al proceso judicial. Asimismo, sería deseable introducir criterios más claros y objetivos para la valoración del riesgo de crédito, así como medidas que alivien la carga probatoria cuando falten los elementos que activan las presunciones a favor de la sociedad.

El RDL 5/2023 representa un avance significativo en la modernización del régimen de las modificaciones estructurales en España, no obstante, su verdadero alcance no se medirá por la calidad de su diseño normativo, sino por la forma en que este sea interpretado y aplicado por los distintos agentes jurídicos. La normativa aún presenta deficiencias técnicas y procedimentales que pueden comprometer la protección de los acreedores, por lo que es imprescindible que el debate doctrinal y la jurisprudencia contribuyan activamente a corregirlas, asegurando que los principios de seguridad jurídica, equilibrio de intereses y tutela efectiva trasciendan el plano conceptual. Solo así podrá alcanzarse una protección auténticamente eficaz de los derechos de los acreedores en las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

## VI. BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS ELECTRÓNICOS

- ALONSO, L., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., ROSAS, S., “Cuestiones relevantes del nuevo régimen de modificaciones estructurales”, *Clifford Chance*, julio 2023 (disponible en: <https://www.cliffordchance.com/content/dam/cliffordchance/briefings/2023/07/Cuestiones-relevantes-nuevo-regimen-modificaciones-estructurales.pdf>).
- ÁLVAREZ, S., “Primeras dudas sobre la nueva regulación de la fusión”, *Almacén de Derecho*, 10 de octubre de 2023 (disponible en: <https://almacendedederecho.org/primeras-dudas-sobre-la-nueva-regulacion-de-la-fusion>).
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “El derecho de oposición en las modificaciones estructurales tras la reforma de 2012”, *El Notario del Siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, n.º 59, 2015, pp. 161–164 (disponible en: <https://legado.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-59/3951-el-derecho-de-oposicion-en-las-modificaciones-estructurales-tras-la-reforma-de-2012>).
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “La nueva regulación de las modificaciones estructurales. Novedades del Real Decreto Ley 5/2023 respecto del Anteproyecto”, *El Notario del Siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, n.º 111, 2023 (disponible en: <https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/12343-la-nueva-regulacion-de-las-modificaciones-estructurales-novedades-del-real-decreto-ley-5-2023-respecto-del-anteproyecto>).
- ARANGUREN, C., “Ventajas y desventajas de la fusión de empresas”, *EntreBusiness*, 2021 (disponible en: <https://www.entrebusiness.io/blog/fusion-de-empresas>).
- BERMÚDEZ MADRIGAL, J., “El derecho de oposición de los acreedores en la fusión de sociedades mercantiles”, *Revista Lex Mercatoria*, n.º 26, 2015, pp. 114–117.
- CABANAS TREJO, R., “De la fusión sin papeles a la fusión empapelada (una reflexión al hilo de un anteproyecto de ley)”, *El Notario del Siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, n.º 109, 2023, pp. 44–49 (disponible en: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/12123-de-la-fusion-sin-papeles-a-la-fusion-empapelada-una-reflexion-al-hilo-de-un-anteproyecto-de-ley>).
- CABANAS TREJO, R., “La nueva -y apresurada- legislación sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, *El Notario del Siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, n.º 111, 2023 (disponible en: <https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/12344-la-nueva-y-apresurada-legislacion-sobre-modificaciones-estructurales-de-las-sociedades-mercantiles>).
- CERRATO, I., “Impacto del RD-ley 5/2023 sobre el régimen de modificaciones estructurales: primeras (y cautas) impresiones”, *Revista de Actualidad Jurídica de Aranzadi*, 2023 (disponible en: <https://www.legaltoday.com/revista-aja/999/articulos/8/index.html>).
- COLL MORALES, F., “Transformación de sociedades”, *Economipedia*, 1 de febrero de 2020 (disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/transformacion-de-sociedades.html>).
- DEL CASTILLO, R., “Opacidad legislativa: las deficiencias de la nueva Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles”, *ElDerecho.com.*, 2023 (disponible en: <https://elderecho.com/deficiencias-nueva-ley-de-modificaciones-estructurales-de-sociedades-mercantiles>).

Escuela de Práctica Jurídica, “ANÁLISIS CRÍTICO DE LA NUEVA NORMATIVA SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES”, *Youtube*, 2023 (disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BeVVafh5tDA&t=11944s>)

ESTEBAN RAMOS, L., “Acreedores sociales y fusión de sociedades: pasado, presente y ¿futuro?: especial referencia al Anteproyecto de Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles”, *La Ley Mercantil*, n.º 101, 2023.

ESTEBAN RAMOS, L. M., *Los acreedores sociales ante los procesos de fusión y escisión de sociedades anónimas: instrumentos de protección*. Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

ESTEBAN RAMOS, L. M., “El derecho de oposición de los acreedores sociales en las operaciones de modificación estructural tras la reforma operada por la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital”, *Revista Derecho de Sociedades*, n.º 39, 2012, p. 251.

FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS, I., “El nuevo derecho de oposición de los acreedores a las reestructuraciones empresariales”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 59, 2013, pp. 71–84.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “La protección de los acreedores en las modificaciones estructurales: justificación y medios de prueba en el RD-Ley 5/2023”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, n.º 11, 2023, pp. 47 y ss.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Nuevas normas de la Unión Europea sobre transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas”, 2019 (disponible en: <https://fernandezrozas.com/2019/12/18/nuevas-normas-de-la-union-europea-sobre-transformaciones-fusiones-y-escisiones-transfronterizas/>).

FORTEA GORBE, J. L., SANTONJA LÓPEZ, J., LÓPEZ PARICIO, J., AZNAR GINER, E., MATILLA MAHÍQUES, L., *La nueva regulación de las modificaciones estructurales de sociedades de capital y otras novedades introducidas por el RD-Ley 5/2023*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

FUENTES NAHARRO, M., “Protección de acreedores y reglas particulares en el nuevo régimen de modificaciones estructurales (transformación, escisión y cesión global de activo y pasivo)”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor José Miguel Embid Irujo*, 2025, p. 19 (versión *pre-print*, disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/602cd9b0-b7b0-47a1-8ab1-96fb4a2128d2/content>).

GARCIMARTÍN, F., “Modificaciones estructurales transfronterizas: la Directiva de movilidad”. *Almacén de Derecho*, 18 de diciembre de 2019 (disponible en: <https://almacendedderecho.org/modificaciones-estructurales-transfronterizas-la-directiva-de-movilidad>).

GARCÍA SANZ, A., “El derecho de oposición como técnica de protección de los acreedores sociales en la fusión de sociedades mercantiles”, *Revista Derecho de Sociedades*, n.º 50, 2017, pp. 193 y ss.

GINER VINCERIA, M., “Nueva ley de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 62, 2023, pp. 128–138.

GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C., “La nueva regulación de las modificaciones estructurales”, *Revista Consejeros*, n.º X, 2023, pp. 6–7.

GRIÑÓ TORRAS, R., “El ofrecimiento de garantías a los acreedores en la nueva Ley de Modificaciones Estructurales”, *AVQ Legal*, 12 de marzo de 2024 (disponible en: <https://www.avqlegal.com/el-ofrecimiento-de-garantias-a-los-acrededores-en-la-nueva-ley-de-modificaciones-estructurales/>).

HIERRO ANIBARRO, S., CLEMENTE CRISTÓBAL, V., MARTÍN ZAMARIEGO, A., *El nuevo régimen jurídico de las modificaciones estructurales: una propuesta interpretativa del Libro Primero del Real Decreto-ley 5/2023*, Marcial Pons, 2024.

LATORRE CHINER, N., OLAVARRÍA IGLESIAS, J., *Sociedades de capital*, 9ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

LÓPEZ, P., “Principales aspectos del nuevo régimen de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles”, *ElDerecho.com*, 2023 (disponible en: <https://elderecho.com/wp-content/uploads/2023/07/articulo-LME-El-Derecho.pdf>).

MÉNDEZ, I., “Protección de los acreedores en operaciones de escisión y fusión de sociedades mercantiles”, *Ceca Magán Abogados*, 23 de marzo de 2022 (disponible en: <https://www.ceciamagan.com/blog/proteccion-los-acrededores-operaciones-escision-fusion-sociedades-mercantiles>).

MENDIOLA, A., “La cesión global de activos y pasivos como reestructuración societaria”, *Confianz*, 22 de diciembre de 2021 (disponible en: <https://www.confianz.es/actualidad/la-cesion-global-de-activos-y-pasivos-como-reestructuracion-societaria/>).

NIETO, M., “Escisión de empresas: requisitos e implicaciones legales y fiscales”, *Merac*, 29 de marzo de 2021 (disponible en: <https://merac.es/escision-empresas-requisitos-implicaciones-legales-fiscales/>).

PÉREZ-BUSTAMANTE, D., ESTÉVEZ CLOSAS, B. “El derecho de oposición del acreedor y sus efectos con la modificación de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles”, *La Ley Mercantil*, n.º 12, 2015, pp. 1–14.

PULGAR EZQUERRA, J., FUENTES NAHARRO, M., *La nueva Ley de Modificaciones Estructurales*, La Ley, Madrid, pp. 43–85.

RÓDENAS, P., “Modificaciones estructurales en una sociedad mercantil: todo lo que necesitas saber”, *Ródenas Abogados*, 25 de febrero de 2025 (disponible en: <https://rodenasabogados.es/modificaciones-estructurales-sociedad/>).

ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, J. J., “Comentario a la Resolución de la DGRN de 15 de octubre de 2014 sobre el derecho de oposición de los acreedores en las modificaciones estructurales de las sociedades de capital”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 63, 2015, pp. 211–226.

ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, J. J., “El derecho de oposición de los acreedores en las modificaciones estructurales de las sociedades de capital”, *Revista Lex Mercatoria*, n.º 2, 2016, pp. 100–112.

SEQUEIRA MARTÍN, A., “La protección de los acreedores en el nuevo régimen de las modificaciones estructurales”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 171, 2023, p. 100.

SOPEÑA PINILLA, M., “El derecho de los acreedores a obtener garantías adecuadas en las modificaciones estructurales traslativas de patrimonio”, *Noticias Jurídicas*, 11 de septiembre de 2024 (disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/19539-el-derecho-de-los-acrededores-a-obtener-garantias-adecuadas-en-las-modificaciones-estructurales-traslativas-de-patrimonio/>).